

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00046 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 169 del cuaderno uno, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69700155c590fd219d5974e71f12659b84a816197102b85190451e9b634a012f**

Documento generado en 25/11/2021 03:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00061 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 112 del cuaderno uno, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df32dbec9036cc44b99ee573762bf3b989472bc9fc7db87b71be5dc5acea720**

Documento generado en 25/11/2021 03:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00106 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 139 del cuaderno uno, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662bf475a0171bfaaba20884d7aa7d2846f2379727c2a8a5e90696e0dab45ac2**

Documento generado en 25/11/2021 03:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00411 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito vistos a posiciones 14 y 15 del expediente virtual, se dispone:

Conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321 del código General del Proceso, en el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandante contra la providencia que en noviembre 12 de 2021, emitió esta agencia judicial.

Remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 324 *ibídem*. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **751a35a760175fad0b99188d9c7a6f6cfe422a8b680e8978f4a129418214001a**

Documento generado en 25/11/2021 03:10:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00425 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de noviembre 5 de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, ordenase devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae059ea17128b725aa02ad7df30ea62d36236cd8a03d2df843c60e4ac5316217**

Documento generado en 25/11/2021 03:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00451 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido al profesional del derecho que impetra esta acción, dirigido al juez cognoscente en el que se precise contra quien se dirige la demanda, se determine la cabida y linderos del bien que pide en usucapión, se faculte para citar a los acreedores hipotecarios que se aducen quien suceden y se incluya expresamente la dirección electrónica del apoderado, la que deberá coincidir con la registrada en el Registro nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro. (num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 2 del C.G.P).

2.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar que el apoderado de la actora cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

3.- Con base en el poder otorgado, ajuste el genitor citando a los acreedores hipotecarios que se aducen. (num. 5 art. 375 C.G.P).

4.- Aclare el hecho tercero, toda vez que en la promesa de venta que se aduce, refiere a un inmueble que se identifica con un folio de matrícula inmobiliaria que difiere al que se pide en usucapión. (num 4, art. 82 e inc. 3, num 1 art. 90 CGP).

5.- Informe el motivo por el cual, si los demandantes pagaron la hipoteca que fue objeto de proceso ante el juzgado 22 civil del circuito, no han solicitado la cancelación de dicho gravamen ante la entidad bancaria.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b8c688e37c0d9975efe13eff5ef316b9f342915e3f366fadd0b74351fa3cf8**

Documento generado en 25/11/2021 03:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00453 00

Conforme lo regla el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 106-30083 denunciado como de propiedad de la parte ejecutada. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en el numeral 2 de la solicitud de medidas cautelares. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Líbrese oficio a los señores gerentes de dichos bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo, tener en cuenta las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportarse legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$140'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27518ced374c2c971e7ebb288e557165564368b50bd2cce96706056700c8dbc9**

Documento generado en 25/11/2021 03:12:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00453 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra FRANCISCO ANTONIO OCAMPO SALAZAR, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

\$135'399.491, capital del pagare 009005213931.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de octubre 28 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

\$8'820.741, por concepto de intereses corrientes causados e incluidos en el pagare base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem* "o" como lo prevé el artículo 8° del decreto 806 e 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b3fd1bb70c6f1e3d74314dc435036545a03e411894e4b0cb41cee8cbc6584c**

Documento generado en 25/11/2021 03:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00450 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, incluyéndose además, a las personas que se pretenden demandar y todas las demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los bienes objeto de la Litis y _expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Conforme lo enunciado a numeral 4 del escrito demanda, acredítese idóneamente el deceso de MARÍA MAGDALENA GUERRERO DE SAAVEDRA y SAMUEL ERNESTO GUERRERO RUIZ.

CUARTO: Amplíense los hechos de demanda, indicando si a hecho valer el derecho que aquí pretende al interior de la demanda de sucesión 2010-00161 del señor SAMUEL ERNESTO GUERRERO RUIZ que se adelanta al interior del juzgado 22 de familia de esta urbe.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb74de342504308ee51b21c35e355e34aa9ddb5d7961c0eeb618839eb5c51b58**

Documento generado en 25/11/2021 04:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 40 03 052 2021 00429 01.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de **GESTIÓN RURAL Y URBANA SAS** contra el auto que en julio 16 de 2021 profirió el juzgado 52 civil municipal de esta ciudad, rechazando el trámite VERBAL, por falta de subsanación.

ARGUMENTOS DEL A QUO - (sic)

En primera medida, por auto de julio 21 de 2021, rechazó la demanda (sic) *“por cuanto, la parte demandante no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 10 de junio de 2021, pues si bien allegó escrito subsanatorio, lo cierto es que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno frente a los requerimientos realizados por el despacho en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del auto inadmisorio adiado 10 de junio hogaño, lo que impide que se pueda admitir la demanda.”*, posterior a ello, ante la reposición y alzada subsidiaria que la parte actora interpusiera, mantuvo tal decisión, ampliando el anterior argumento en los siguientes términos (sic):

“Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, como quiera que los argumentos que en esta oportunidad expone el inconforme, no son suficientes para enervar la validez del auto atacado, decisión sustentada en que el recurrente alega que subsanó todos los defectos señalados en la inadmisión de la demanda, argumento que no es de recibo por parte del Juzgado, en virtud a que lo que el escrito de subsanación que aporta el apoderado demandante, no fue allegado dentro del término para subsanar, es decir, que el mismo no se adjuntó al mensaje de datos enviado el 18 de junio de 2021, desde la dirección electrónica o.ortega@jimenezortega.com.

*[...] nótese que en el pantallazo tomado y visible a folio 34 de la encuadernación, se evidencia que fueron adjuntados 5 archivos, así: **“poder demanda SUMINISTRO (firmado).pdf; Otorga poder demanda SUMINISTRO TUBERÍAS (firmado).pdf; CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.pdf; CERTIFICADO TP – OLIVER ORTEGA.pdf; CONSTANCIA DE RECIBIDO PODER JUZGADO.pdf”**, por tanto, para el momento de calificar nuevamente si se había cumplido con la carga de subsanar los defectos señalados en la inadmisión, no se contaba con el escrito de subsanación aportado en ésta oportunidad, razón por la cual únicamente se tuvo en cuenta el poder aportado, la constancia de no conciliación y la certificación para acreditar la calidad de abogado del apoderado demandante.*

Entonces, resulta claro que tal y como se avizora en la documental adjunta al proceso, la subsanación que aduce el recurrente no fue aportada en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se rechazó la demanda sin haber cumplido con los requerimientos realizados en el auto inadmisorio del 10 de junio de 2021”.
[...]

(Subrayas y negritas fuera del texto original)

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el apelante que el juzgado de primera mano no tuvo en cuenta que en tiempo, es decir el 7 de julio de 2021, subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en auto

YARA.

inadmisorio, (adjunta copia del escrito de subsanación con demandan integrada) motivo por el cual solicita sea admitida.

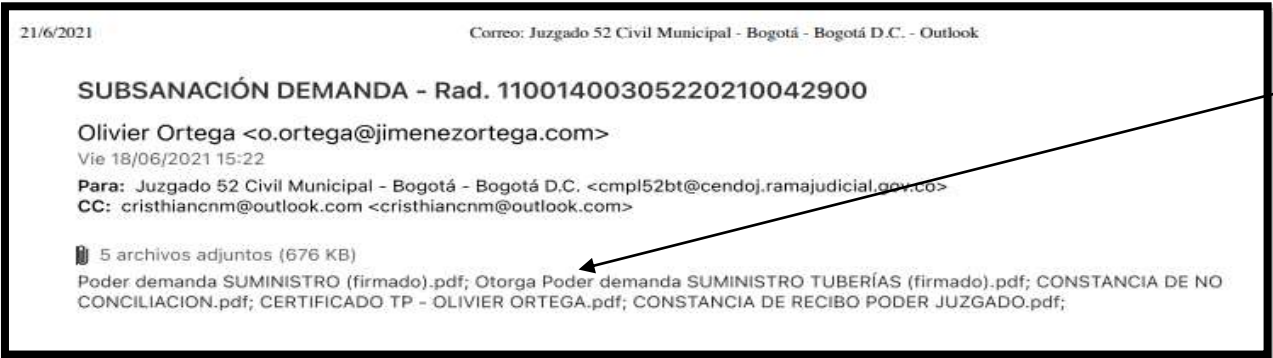
CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma sea parte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juez de primera mano debe confirmarse por las siguientes razones:

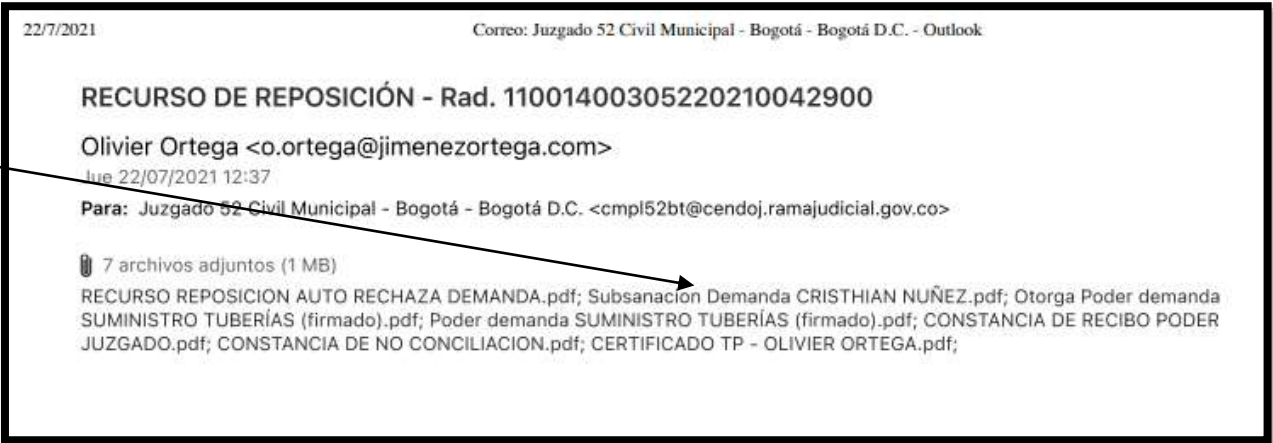
Conforme lo prevé el artículo 90 ibidem, “[...] En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Del aparte normativo transcrito, se concluye que si la parte actora en el término concedido en inadmisión no subsana los defectos de la demanda, esta se rechazará, como acaeció en el caso actual, pues si bien es cierto, allego en tiempo poder y acta de conciliación fallida, en cumplimiento a lo dispuesto a numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, también lo es, que con tal subsanación no adosó el escrito subsanatorio y demanda unificada mediante los cuales acreditase cumplir a cabalidad con la totalidad de anotaciones hechas a la demanda, pues este lo adosó solo hasta que interpusiera los recursos contra el auto de rechazo:



Fuente: extraído del correo mediante el cual se subsana la demanda.

Por otra parte, se desprende del escrito subsidiario que el actor en ningún momento acredita que haya remitido el escrito completo de subsanación que con la reposición, la que se allega, así:



Fuente: extraído del correo mediante el cual se interpuso reposición subsidiaria.

Por lo anterior y sin entrar en mayores elucubraciones, se resalta que el actor no cumplió en tiempo con su carga subsanatoria, por lo que no puede pretender que a través la apelación se suplan las cargas que se abstuvo de cumplir en primera instancia, por lo que resulta pacífico concluir que el auto censurado debe ser confirmado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Colofón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de julio 16 de 2021, emitido por el juzgado Cincuenta y Dos civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c641b28dcc3c3fb6e9391462b0dca985ec0107a80734cde6681e0cdb815e41a**

Documento generado en 25/11/2021 04:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00452 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, incluyéndose además, la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Alléguese de manera completa y sin cercenar, la totalidad de las pruebas documentales enunciadas a numerales 1 a 23 del acápite de pruebas de la demanda. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.) Excluyendo las pruebas 2 y 3 que si reposan al interior del proceso.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4333c5747e6fb98d07f3ac1143f791e5765dff825c0c12a1b3f4697168da170**

Documento generado en 25/11/2021 04:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00630 00**

Obre en autos la documental allegada a folios 123 a 125 que da cuenta del envío de la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso al aquí ejecutado.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **MIGUEL ANGEL ALFONSO COLO**, como apoderado judicial de **CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 127 de la presente encuadernación.

Por lo anterior, entiéndase notificado al ejecutado, por conducta concluyente del auto que libró la orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos del inciso anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, **por secretaria remítase al ejecutado, link del plenario.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3af246f933f834f2159937df5cdf7d8e4c2ce41ea2df32fa47e1aa5fc7e020**

Documento generado en 25/11/2021 03:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00242 00

Sería el caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera por la improcedencia de sus argumentos a voces del inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del código General del Proceso, razón por la que se rechaza de plano el recurso interpuesto.

Además, téngase en cuenta que a este despacho se le imposibilita asignar fecha más cercana o posterior para la continuación de la audiencia programa, debido a que en agenda ya están en turno otros procesos que a su vez cumplieron todos los presupuestos, razón por la que no hay lugar a siquiera considerar una reprogramación.

Por último, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno autorización allegada folios 1001 a 1005, por lo que, para sus efectos, remítase link del plenario a la petente autorizada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **65696bb8aa48f34756e0ed99904983566be3ef23215ec76cb557f1caa0f0e2e3**

Documento generado en 25/11/2021 03:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 29 00 000 2020 33459 01**

Atendiendo el contenido del inciso 3¹ del artículo 14 del decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137² de 1994 y del decreto 637 del 26 de agosto de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

CONFERIR TRASLADO a los extremos de la Litis por el término de cinco (5) días para que si ha bien lo tienen, se pronuncien sobre la sustentación del recurso allegado por la parte apelante, los que comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ [...] Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. [...]

² "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1501263e0f26911523937d70a48ab404d3cc182410cdfcb178b5d693b506309a**

Documento generado en 25/11/2021 03:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00432 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió esta demanda, se rechazará, al tener en cuenta que no se acreditó agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, la que es necesaria para el tipo de proceso que se pretende incoar y tampoco se solicitan medidas cautelares contra la parte pasiva, en cumplimiento a lo dispuesto a parágrafo 1 del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil, por lo que el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del ejusdem, dispone:

RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA** incoada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE SUS ASOCIADOS - COOPRECAUDOS / EN LIQUIDACION** contra **OSCAR FERNANDO DUARTE, DEBORA CUEVAS** y otros.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

YARA.

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaf7a518162ba255a8cefcbb1fea4ed1ea347c13d8abd19f518f275915f77cfe**
Documento generado en 25/11/2021 03:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00434 00

Reunidos los requisitos formales de los artículos 368, 82 y SS del código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoa **OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO** contra **LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMÍREZ** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de la Litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Emplácese a **LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMÍREZ** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° del decreto legislativo 806 de 2020, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **50S - 1189303** y **50S - 40038616**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyanse los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión.

SEPTIMO: Con estribo en lo dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la superintendencia de Notariado y Registro, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cedula de ciudadanía de quienes se relacionan a continuación:

Nombre.	Cedula.	Calidad.
LUIS MARIA RAMIREZ.	S/D	Demandado.
RICARSINDA SALAZAR DE RAMÍREZ.	S/D	Demandada.

Lo anterior a fin de constatar si al interior de tales documentos se encuentra inscrita nota de deceso.

OCTAVO: Bastantéesele al profesional en derecho **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea36c999713eb1c1846d36005795c85e67604c993f50d643b00f3226a440fe7**
Documento generado en 25/11/2021 03:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). ´ .

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00437 00

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado, tenga en cuentas de ahorro, corrientes y/o a cualquier otro título, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro**.

Limítese la medida en la suma de **\$350'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a8e471aa5a6978cefa2319c92dd9c426c93f5117e0b3aa5b663241ae3276bc**

Documento generado en 25/11/2021 03:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00437 00**

Conforme a los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **GUILLERMO RAMIREZ OLARTE** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$14'968.335,54 capital de la obligación **1011167434**, pagaré **1011167434-4685535398** visible a folios 20/21, ubicación 01 (*demanda virtual*).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 18 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$2'434.857,35 por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

1.3.- \$67'844,66 por los intereses moratorios causados sobre tal suma de capital.

2.-\$39'902.120, capital de la obligación **14685535398** pagaré **1011167434-4685535398** visible a folios 20/21, ubicación 01 (*demanda virtual*).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 18 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.-\$ 5'165.440,99 por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

2.3.-\$108'419,45 por los intereses moratorios causados sobre el capital a numeral 2.

3.-\$20'000.000, capital del pagaré **207419314638** - folios 22/23 - ubicación 01 (*demanda virtual*):

3.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 18 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- \$3'094.684,59 por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

3.3.-\$276'798,29 por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital.

4.-\$9'81.029, capital del pagaré **4938130035142227**, visto a folios 24/25 posición 01 (*demanda virtual*).

4.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 18 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2.-\$1'377.902, por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

4.3.-\$52.246, por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior.

5.-\$16'752.637,09 capital de la obligación **120218072336** pagaré **02-02298666 - 03** visible a folios 26/32, ubicación 01 (*demanda virtual*).

5.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 18 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.2.-\$ 2'334.100,53 por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

5.3.- \$157.321,81 por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior.

6.-\$13'770.598,96 capital obligación **120918295519** pagaré **02 – 02298666 - 03** visible a folios 26/32, ubicación 01 (*demanda virtual*).

6.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 18 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.2.-\$2'103.907,74 por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

6.3.-\$122.626,99 por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior.

7.-\$18'996.454,49 capital Obligación **120922306763** pagaré **02 – 02298666 - 03** visible a folios 26/32, ubicación 01 (*demanda virtual*).

7.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 18 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.2.-\$2'737.940,12 por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

7.3.-\$246.812,28 por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior.

8.-\$3'310.632, capital obligación **4988619003133712** pagaré **02-02298666 - 03** visible a folios 26/32, ubicación 01 (*demanda virtual*).

8.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 18 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.2.-\$386.064, intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

8.3.-\$47.780, intereses moratorios causados sobre la suma de dinero determinada a numeral 8.

9.- \$3'278.245, capital obligación **5434481003870604** pagaré **02-02298666-03** visible a folios 26/32, ubicación 01 (*demanda virtual*).

9.1.- Por los intereses moratorios sobre tal suma liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 18 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- \$275.432, intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

9.3.-\$68.197, intereses moratorios causados sobre la suma de dinero determinada a numeral 9.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE al ejecutado de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al doctor **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado del banco acreedor, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1c7cff1c9e7471e27dd6145edb7733cf81fbbad8962feff31616933770bec**
Documento generado en 25/11/2021 03:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232017 00521 00

Téngase en cuenta y por agregados a la actuación, la comunicación y anexos de ENEL –CODENSA (fls. 600-641) en respuesta al oficio 1609 de octubre de 2021, lo que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecbe2cbad9e88e1f114343b9db32be380d650bbf328b90a44f9a161278560e5**

Documento generado en 25/11/2021 03:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232018 00507 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vistas a folio 192 a 196, se dispone:

1.- Con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del código General del Proceso, requiérase a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA para que, en el término de 15 días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al oficio 00259 de marzo 11 de 2021, radicado en esa dependencia, vía correo electrónico en marzo 23 del año que avanza, so pena de incurrir en la sanción que para el efecto prevé el artículo 44 del mismo compendio normativo. Oficiese.

2.- Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, remítasele el link del expediente para que tenga acceso al mismo.

3.- Una vez se obtenga respuesta del ente requerido, se resolverá si se pide la colaboración o no de las entidades que el libelista refiere a folio 195, por tanto, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifiquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88e9b02cf11f662c0c8f8aeb5c62684a46a4d44d81c95976d8d29675d88617**

Documento generado en 25/11/2021 03:06:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232018 00650 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vistos a folios 157, se dispone:

1.- Frente a la solicitud que milita a folio 153, tenga en cuenta el abogado Francisco Orlando Fajardo Jiménez, que a fin de proveer sobre las copias auténticas que solicita, deberá indicar expresamente cuales son las que requiere.

Frente al requerimiento que pide se haga al demandante y demás demandados, no se accede, pues aún no se ha ordenado un nuevo avalúo del predio objeto de división, que de ser el caso se podrá realizar una vez se encuentre secuestrado el bien.

Sin embargo, se recuerda a todos los comuneros, que de conformidad con el artículo 78 del código General del Proceso, es su deber de colaborar con su contra parte para que el trámite que se adelanta, sea célere.

2.- Ahora respecto de la solicitud que eleva el apoderado del demandante a folio 155, téngase en cuenta que hasta tanto no se obtenga repuesta del diligenciamiento del comisorio 023 que fuera retirado por el interesado en noviembre 2 hogaño, no es posible acceder a lo solicitado.

Notifiquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b57e39d648bb948b40a6e307d9026b382340f578facd273b75b6895922efd6**

Documento generado en 25/11/2021 03:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00175 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 652 del cuaderno uno, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99b8795e099a503251ca677ee2e64a0ed12ea49570f8e6a319057e220b50e2e**

Documento generado en 25/11/2021 03:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00537 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas de excepciones previas, elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 7 del cuaderno 2, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9169538e463dee7161cbf07e184d5480ca2c97bc036db3c3812d83aa2b67a89**

Documento generado en 25/11/2021 03:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00747 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 83 del cuaderno uno, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bd3950164a17039f9fa0547b27e07e3644a609b0f78c2a7e5199acae9ae43c**

Documento generado en 25/11/2021 03:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>